SALA CIVIL-FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

FEBRERO DE 2023

El contenido de este Boletín es meramente informativo. Se recomienda revisar la providencia

(Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia)

ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS- Es procedente, en los casos en los que se acredite que la afectación del derecho colectivo, origina la vulneración de un derecho fundamental individual. Caso en el que se declaró improcedente la demanda al no demostrar que, con las circunstancias que padece la Ciénaga de la Quinta, se afectaran derechos fundamentales de los accionantes. (13001310300220220029401) (MP. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLAREAL)

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN- Para que se genere, se deben cumplir los siguientes requisitos: i) presentar oportunamente la demanda, la cual debe tener como fin reclamar el derecho o el cumplimiento de una obligación y ii) que el auto admisorio se notifique a los demandados dentro del término de un año. Además, no deben concurrir los supuestos indicados en el art. 95 del C.C. (13001310300420170005802) (MP. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA)

POSESIÓN DEL OBJETO A RESTITUIR/ El solicitante, de conformidad al art. 167 del C.G.P debe demostrar la calidad de poseedor del demandado respecto al bien objeto de Litis. Ello, se acredita a través de los actos de amo y señor ejecutados directamente por el demandado sobre el inmueble objeto de litigio o mediante la aceptación de posesión del inmueble que esta parte realizare, sobre todo, en los eventos en los que propone la prescripción extintiva o adquisitiva. En el caso de estudio, la Sala encontró que no se

demostró la calidad de poseedora de la demanda sobre el bien que se pretendía restituir. (13001310300320170008501) (MP. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA)

PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD O CHANCE/ Definición, presupuestos axiológicos de aplicación/ **LA OPORTUNIDAD COMO FUENTE DE RESPONSABILIDAD**/ Caso en el que una EPS y Dispensario de Medicamentos negaron la oportunidad del demandante de evitar que su sistema inmunológico rechazara el riñón trasplantado por no haberle suministrado en la periodicidad indicada el medicamento "Tacrolimus XL" ordenado por su galeno tratante, el cual debía ser injerido sin interrupciones al ser indispensable para evitar el rechazo del órgano. (13001310300120180006001) (MP. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA)

DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES/ Caso en el que la Sala revocó el desistimiento tácito que se declaró en primera instancia debido a que un perito no entregó un dictamen pericial dentro del término ordenado por el Juez. Sobre ello, la Corporación puntualizó que de esa situación no se concluía un abandono y desidia de los sujetos procesales, pues la carga de rendir el dictamen era del perito y no podía ser trasladada a ninguna de las partes. Recalcó que solo se podía valorar la colaboración de la parte en la recopilación de la prueba, la cual, en efecto, prestó. (13001310300420180043800) (MP. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA)

TÉRMINOS LEGALES/ Son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario/ **CADUCIDAD/** No se interrumpe por las situaciones administrativas de los despachos judiciales, tales como la vacancia judicial. "(…) *impera recordar que en materia de términos legales la Corte también de manera pacífica y reiterada ha señalado que los mismos son de riguroso cumplimiento y que no puede dejarse su aplicación al arbitrio de los empleados o funcionarios judiciales, pues si tal situación se permitiera desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana, quedando sujeto el proceso a las interpretaciones caprichosas de quienes en un momento dado deben darles su curso en las actuaciones encomendadas."* (13001310300420210005501) (MP. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA)

EMBARGO Y SECUESTO COMO MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DECLARATIVO/ No proceden debido a que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de perjuicios derivados de responsabilidad civil. Para estos eventos, solo se pueden ordenar las medidas establecidas en el literal b del art. 590 del C.G.P. (13001310300920210023301) (MP. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA)

INCONVENIENTES CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS/ Caso en el que, la demandante subsanó la demanda dentro del término estipulado a través de un correo enviado a la dirección electrónica del Juzgado. Sin embargo, por fallas en el sistema, el mismo no ingresó al correo institucional del despacho. En estos eventos, el Juzgador debe establecer si la causa de la falla escapa del alcance de la parte. (13001310300220220020401) (MP. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA)

DECLARACIÓN DE LA PARTE/ Las simples manifestaciones que realice una parte no adquieren relevancia probatoria, a menos que, produzcan consecuencias adversas o favorezcan a la parte contraria. Quien declara acerca de un hecho, tiene el deber de demostrarlo con los medios probatorios dispuestos en la ley. Nadie puede sacar provecho de sus propias afirmaciones. (13001310300120190036901) (MP. JOHN FREDDY SAZA PINEDA)

ACCIÓN REINVINDICATORIA/ Con ella, el propietario de una cosa singular, busca que el poseedor de esta, la restituya/**PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS**/ "*i). Ser el demandante propietario del bien pretendido; ii). Ser el demandado poseedor del mismo; iii). Versar la demanda sobre cosa singular o cuota determinada de ella; y, iv). Existir identidad entre el bien de propiedad del actor, el referido en la demanda y el materialmente detentado por el convocado."(* 13001310300320160056101) (MP. JOHN FREDDY SAZA PINEDA)

PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS/ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA/ Los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva son los facultados para requerir una rendición de cuentas al administrador de una sociedad**.** Un socio, de forma individual, no tiene legitimación para ello. (13001310300820130027501) (MP. JOHN FREDDY SAZA PINEDA)

CONFESIÓN MEDIANTE DOCUMENTOS/ Si en estos se consignan manifestaciones realizadas por la parte que las incorpora al proceso que resultan perjudiciales a esta, se valoraran como confesiones. Si son beneficiosas al sujeto procesal que la ingresa, por si solas, son insuficientes para demostrar lo que se pretende, pues nadie puede crear una prueba en su favor. (13001310300520170047401) (MP. JOHN FREDDY SAZA PINEDA)

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL/ Existen eventos en los que, a la luz de la jurisprudencia, se torna excesivo requerir prueba que lo demuestre por ser un hecho notorio. Este tipo de daño puede constatarse con la aplicación del sentido común y las reglas de la experiencia. En el sub examine, se concluyó que la incrustación de objetos extraños en la humanidad de la demandante como tratamiento del trauma, la afectación estética y de movilidad del pie de la demandante, la privaron de tener una vida normal. (13001310300220220011801) (MP. JOHN FREDDY SAZA PINEDA)

COLIGAMIENTO CONTRACTURAL/ Es una figura que implica la celebración de dos o más contratos conexos entre sí. Se impone a las partes que los conforman atender las obligaciones propias derivadas de cada uno de ellos, así como las originadas en su integración. "*sólo de la completa y oportuna ejecución de cada uno de ellos y de todos en conjunto, puede conseguirse el propósito perseguido".* (13001310300320210004901) (MP. JOHN FREDDY SAZA PINEDA)

PLURARIDAD DE COOPROPIETARIOS/ PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO/ Uno de los propietarios puede alegar la prescripción del inmueble, siempre y cuando acredite: "*i) que desconoció la propiedad de los demás; ii) que a partir de un momento específico comenzó a comportarse como señor y dueño, exclusivo y excluyente; y, iii) que completó el tiempo de posesión que exige la ley para usucapir.".* En los casos de los comuneros, se debe demostrar que, desde un momento particular dejó de poseer el bien para la comunidad e inició a ejecutar actos de señorío a título personal. (13001310300920190027501) (MP. JOHN FREDDY SAZA PINEDA)

NOTA DE RELATORIA:

Con la publicación de las providencias en el boletín de la Corporación, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general. De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa.

DANIELA RUIZ RUEDA

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena